

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1482

---

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**I. ASUNTO.**

Decidir el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, contra el auto adiado el 27 de mayo de los corrientes.

**II. ANTECEDENTES.**

En lo medular para resolver el recurso que nos ocupa, el Despacho hará un recuento breve de las actuaciones judiciales que se observan importantes para decidir el asunto que nos ocupa, así:

a. En diligencia que tuvo ocasión el 18 de agosto de 2016 se acogió acuerdo conciliatorio que consistió en las siguientes cláusulas:

*"(...) PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO de las partes para lo cual se fija una cuota alimentaria a cargo del SEÑOR JESUS MARIA SILVA MORENO y a favor de su hija menor NICOLL VALENTINA SILVA RAMIREZ el equivalente \$400.000, oo de lo devengado por el mismo como comerciante independiente la cual será pagadera los primeros cinco días de cada mes (...) SEGUNDO. Así mismo se establece \$400.000, oo de CUOTA EXTRAS DEL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. (...) la cuota fijada ordinaria y extra tendrá los incrementos que fije el gobierno nacional al salario mínimo legal. (...)"*

b. A petición de la parte demandante, quien informó al Despacho de las diligencias adelantadas por el obligado en entregar alimentos para salir del país *"(...) para buscar la manera de evadir el pago de los alimentos de mi menor hijo. (...)"*, se dictó providencia el 16 de diciembre de 2016 accediendo a la medida, por lo que para su materialización se dispuso a oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA.

c. El 26 de marzo de los corrientes, quien representa al pasivo procesal, solicitó el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país para lo que argumentó en lo esencial que su mandante se encuentra al día y que *"(...) como lo establece el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia no es procedente lo ordenado por su despacho, en el evento de existir mora sírvase fijar caución por el 20% para garantizar mediante póliza el pago de la cuota adeudada(...)"*

d. La cesación de la cautela se negó a través de proveído del 27 de mayo de los corrientes, sustentado en la deshilvanada petición en la que no se permite observar si el obligado a los alimentos se encuentra o no al día con su obligación. En términos generales

no se expusieron los supuestos de tiempo, modo y lugar que rodeaban la solicitud y que eran cardinales para la adopción de las medidas que debía adoptarse.

Esta decisión fue fustigada por la pasiva, el que luego de hacer remembranza a lo dispuesto en el artículo 129 del CIA, y la sentencia c-1064 de 2000, se dolió de la medida de impedimento de salida del país, aduciendo que el pasivo está al día con la obligación alimentaria, para lo que aportó como probanza comprobante de pago de los alimentos de mayo de los corrientes. Adujo que se está vulnerando el debido proceso porque a la demandante no se le exigió prueba para imponer la medida, pero sí para el levantamiento.

Deprecó que se reponga la decisión y que de no tener eco la censura en esta instancia, se de el trámite ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

### III. CONSIDERACIONES.

1. Conviene precisar que el escrito de opugnación se dirige a que se disponga la cesación de la cautela de impedimento de salida del país, que se adoptó en un trámite declarativo de fijación de cuota alimentaria, con posterioridad a la sentencia que acogió el acuerdo de voluntades respecto de los alimentos de NICOLL VALENTINA SILVA RAMIREZ, motivada por la manifestación de una de las involucradas en el litigio, consistente, en que el pasivo estaría haciendo las diligencias para salir del país y evadir su responsabilidad.

Adoptada la decisión favorable a la petitoria cautelar, está cobró su ejecutoria sin que haya mediado inconformidad, así como tampoco, hubo pronunciamiento en el traslado del recurso que hoy centra la atención del Juzgado.

2. Teniendo en cuenta los precedentes informados, el Despacho observa conveniente hacer el siguiente recuento normativo y jurisprudencial a tono con el tema que nos ocupa:

- Reza el artículo 129 del CIA que: "(...) La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

*El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*

*El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.*

*Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.*

*Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto*

preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo. (...)”

- La jurisprudencia patria ha decantado que la cautela de impedimento de salida del país es una figura que opera ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, enrostrada sea en el mismo proceso de fijación de cuota alimentaria, ora en proceso ejecutivo. En este sentido se expresa la Corte Suprema de Justicia en providencia de data 11 de noviembre de 2015.

Veamos:

“(...) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) [E]l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado “constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.f.A.”, inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)”.

“Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (...)”.

“(...)”. “Análogamente, también se ha pronunciado la Corporación sobre el tema, al decir que “(...) la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la ‘migración del demandado’, no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando ‘no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación’, lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la ‘perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (...)’ (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436), a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad, y no con un criterio exclusivamente exegético, pues habrá casos en donde sea menester prohiar uno diverso. (...)”<sup>1</sup>

“(...)” “En ese sentido, importa ver que de acuerdo con la comunicación del gerente NATIVA S. A., el interesado ‘por motivos laborales debe viajar fuera del país constantemente debido a sus funciones’, luego la orden criticada, en las condiciones descritas, esto es, en el caso concreto, en puridad, pone en riesgo el compromiso laboral del promotor de la tutela y, por consecuencia obvia y natural, el cumplimiento real de la prestación de marras cuantificada a favor del mismo extremo procesal que instauró la acotada demanda de alimentos.

“Lo anterior debido a que, no se discute, la cuota fijada pende de la ejecución de la mencionada relación contractual, por lo que de finiquitarse ésta, en las condiciones tan particulares que aquí hacen presencia, los efectos económicos resultarían adversos a todas las personas que dependen económicamente del citado empleado, de modo que, sin duda, se afectaría a la menor a la que justamente representa la impugnante, traduciéndose la problemática en comentario, entonces, en un hecho que, de raíz, choca con la teleología y la finalidad de los preceptos que rigen los procesos de alimentos, inclusive de lo establecido por el mencionado artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, que consagró la restricción de marras, rectamente auscultado” (Sentencia del 10 de agosto de 2004. Exp. T-2004-00028-01) (...)”<sup>3</sup>.

Aunado a lo expresado, debe resaltarse que esta Colegiatura, respecto de un juicio de fijación de cuota alimentaria, análogo al aquí reprochado, recientemente anotó:

“(...) El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, que considera quebrantados por el juzgado accionado por su decisión de restringir su salida del país, y porque condicionó el levantamiento de tal medida a la constitución de una caución por la suma de \$196.906.744, monto que, aduce, supera su capacidad económica (...)”.

“La Sala advierte, en primer lugar, que la citada restricción tiene fundamento legal, pues el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, faculta al juez para imponer medidas cautelares con el propósito de que el obligado a suministrar alimentos no evada su responsabilidad (...)”<sup>4</sup>.

3. A partir de este escenario, resulta incontestable que la medida adoptada en época anterior, si bien no obedece en estricto sentido al presupuesto de un incumplimiento; no es menos cierto, que ella fue el sustento de la información de salida del país del obligado a los alimentos, lo que ameritaba adoptar medidas urgentes que reprimieran la frustración del derecho alimentario de la menor de edad NICOLL VALENTINA.

La cautela de impedir la migración de determinada persona no es el resultado de un querer o capricho de un individuo que alude actuar en defensa de los alimentos de un sujeto de

<sup>1</sup> CSJ. STC del 11 de noviembre de 2015, exp. 11001-22-10-000-2015-00648-01.

<sup>2</sup> CSJ. STC de 8 de mayo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2014-00113-01.

<sup>3</sup> CSJ. STC de 11 de mayo de 2011, exp. 11001-22-10-000-2011-00081-01; criterio reiterado el 8 de septiembre de 2011, exp. 11001-22-10-000-2011-00256-01 y el 24 de octubre de 2012, exp. 76111-22-13-000-2012-00209-01.

<sup>4</sup> CSJ. STC de 8 de mayo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2014-00113-01.

especial protección, pues aquella presupone la mora en el cubrimiento de las cuotas alimentarias, pues estando al día el alimentante no hay razón para imponer tal sanción.

4. El juez en su deber tuitivo le asiste la obligación de garantizar tanto el derecho alimentario de los que son sujetos de especial protección, como el debido proceso de los extremos litigantes, y en esa medida al no obrar en el dossier elemento de prueba o alegación de mora o incumplimiento alimentario, no observa esta Célula Judicial óbice para cesar la cautela fustigada, por lo que tendrá eco la solicitud; sin embargo, las comunicaciones a las autoridades correspondientes, se librarán, una vez el solicitante preste caución que garantice los alimentos, para cuya verificación le corresponde aproximar la póliza y comprobante de pago.

Síguese de lo expuesto que le asiste razón al censor que **no** existe mérito para mantener incólume la medida cautelar, cuando se encuentra al día con el pago alimenticio; pero, por otro lado, es deber del requirente garantizar el pago de los alimentos. Sopesados estos dos hechos, la balanza patentemente se inclina en favor de los derechos de los menores de edad.

En este hilar de ideas, se requerirá al solicitante para que informe las fechas en que estará por fuera del país, averiguación necesaria para imponer la caución que prestará en pos de avalar las cuotas alimentarias; o deberá prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los **dos años** siguientes, para lo que le incumbirá tener en cuenta la cuota actual y el incremento de estas. En cualquiera de los eventos, el demandado deberá dar la información del tiempo que estará por fuera de la nación.

A pesar de que obra en el plenario unas declaraciones extra-juicio de quien dice ser la propietaria del establecimiento de comercio PRADOS CARS BOGOTÁ, donde labora el señor SILVA MORENO, ello no es asaz, pues no se acreditó el tiempo de la capacitación y que permanecerá el memorado en país foráneo.

5. Ahora, en aras de proteger al máximo el interés superior de la menor alimentaria, el Juzgado dispondrá que esta decisión, además de los estados, se notifique por el medio más expedito y/o por aviso, ello atendiendo el estado actual del proceso.

6. De la solicitud del recurso de apelación, a ella no se accederá teniendo en cuenta que siendo un trámite que sigue las riendas de un verbal sumario, no admite recurso de alzada.

7. Finalmente, con esta decisión, se entiende zanjado los memoriales posteriores al recurso y cuya ultima fecha data del 8 de agosto de los corrientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso de reposición interpuesto pen contra del proveído de calenda 27 de mayo de 2019, dejando incólume el literal **b)**, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

**SEGUNDO.** En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENA** el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país, y previo a la orden de materialización, el señor JESUS MARIA SILVA MORENO deberá precisar las fechas en que estará por fuera del país, averiguación necesaria para imponer la caución que prestará en pos de garantizar las cuotas alimentarias; o deberá prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los **dos años** siguientes, para lo que le incumbirá tener en cuenta el valor de la cuota actual y el incremento de estas.

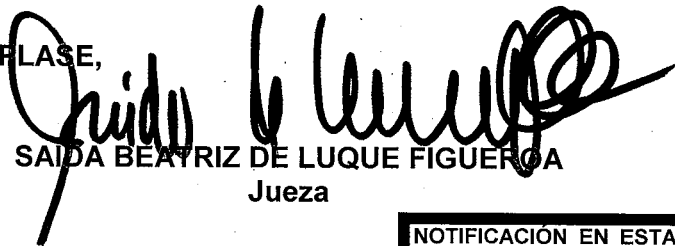
**PARÁGRAFO PRIMERO.** En cualquiera de los dos eventos, el señor JESUS MARIA SILVA MORENO deberá informar al Juzgado las fechas en las que estará por fuera del país.

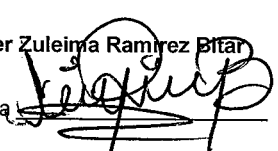
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En todo caso, las comunicaciones a la autoridad de MIGRACIÓN COLOMBIA, se librarán, una vez se verifique caución que garantice los alimentos, para lo cual deberá aproximar la póliza y comprobante de pago.

**TERCERO. NEGAR** el trámite de alzada, por lo expuesto enantes.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia, además de estados, por el medio más expedito y/o por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

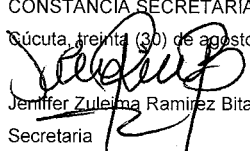
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>121</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>02 SEP 2019</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar</p> <p>Secretaria </p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



92

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

  
Jennifer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

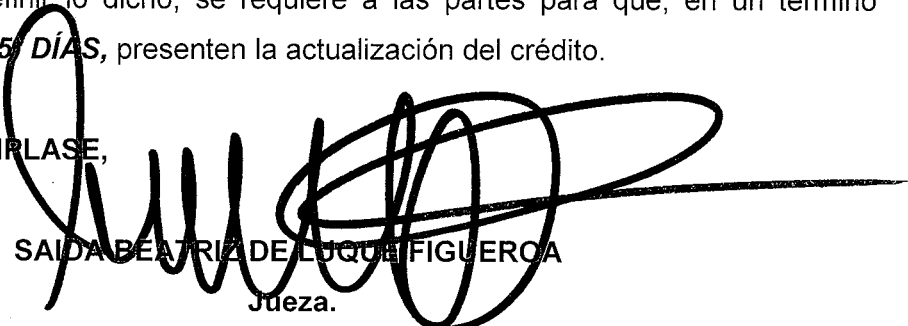
AUTO No. 1478

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Vista la liquidación del crédito aprobada dentro del presente -fls. 45 a 48-, y los diferentes depósitos judiciales pagados a la representante legal de los beneficiarios, al otearse el pago de un monto que supera dicha liquidación, se ordena la entrega inmediata de títulos judiciales hasta tanto no se define si existe, o no, pago de la obligación.

ii) Para efectos de definir lo dicho, se requiere a las partes para que, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, presenten la actualización del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 121 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

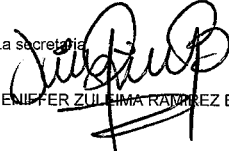
Cúcuta

02 SEP 2019

  
Jennifer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se pasa al Despacho para proveer. Dejando constancia que la demandada se notificó personalmente de la acción el 5 de febrero de 2019, el término de traslado transcurrió desde el 6 de febrero al 5 de marzo, teniendo que la demandada contestó la acción en término.  
Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La Secretaria  
  
JENNIFER ZULUETA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1480

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Comoquiera que, prontamente, fenecerá el término legal para emitir decisión de fondo en la presente causa<sup>1</sup>, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prorrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 31 de agosto hogaño, para emitir la decisión que en derecho corresponda.

ii) Visto el poder obrante a folio 66 del encuadernamiento, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, portador de la T.P. 76.881 del C.S. de la J., como apoderado de ZAYDA PIEDAD BASTOS JAIME, para los efectos y en los términos del mandato conferido.

iii) Verificado el escrito militante de folio 60 a 65, se tiene por contestada la demanda.

iv) Habiéndose trabado la Litis, el Despacho decreta la visita socio familiar al lugar de residencia del menor de edad — *SEBASTIAN BARRERA BASTOS*—, para que se verifique si al aludido se le están garantizando sus derechos fundamentales, lo anterior deberá ser practicado por la asistente social del Despacho en un término que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**.

v) Con este proveído se entiende decidido el memorial de data 16 de agosto de los corrientes.

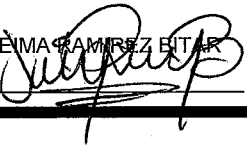
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

<sup>1</sup> Folio 1 y 54

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 121 que se fija  
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
San José de Cúcuta 02 SEP 2019

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se pasa al Despacho para proveer. Dejando constancia que la demandada se notificó personalmente de la acción el 5 de febrero de 2019, el término de traslado transcurrió desde el 6 de febrero al 5 de marzo, teniendo que la demandada contestó la acción en término.

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1481

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Pese a que en el presente asunto no se observa en estricto sentido una enderezada técnica jurídica, el Despacho admitirá la presente demanda de reconvención y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de reconvención dentro del proceso de Divorcio promovido por ZAYDA PIEDAD BASTOS JAIME, válida de mandataria judicial, contra PABLO ANDRES BARRERA SIERRA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CORRER** traslado de la demanda de reconvención al demandado por el término establecido en la demanda inicial mediante la notificación por estados del presente auto, conforme lo dispuesto en los Arts. 371 y 91 del CGP.

**TERCERO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

EPTS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 121 que se  
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 02 SEP 2019  
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaria [Signature]